

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202576
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Atención Dependencia. Pago derechos pendientes. Herederos.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja presentó, con fecha 11/08/2022, un escrito en el que manifestaba queja por la falta de respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas a la instancia presentada el 8/02/2022, por su hermano, sobre el pago a herederos de derechos económicos pendientes, derivado del expediente de dependencia de su padre, fallecido el 4/12/2021 sin que se hubiese resuelto de forma definitiva el procedimiento, iniciado el 15/05/2020, para el reconocimiento de los efectos retroactivos del Programa Individual de Atención de prestación económica vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a al derecho de la persona promotora del expediente a obtener una respuesta expresa en el plazo máximo establecido y a cuantos derechos, como heredero legítimo de la persona dependiente, pudieran corresponderle, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 12/08/2022 se dictó Resolución de Inicio de Investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, con la misma fecha notificamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, le solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos invocados, informando especialmente sobre el estado de la solicitud y las causas que habían impedido su resolución, así como la fecha previsible de resolución.

El 24/08/2022, dentro del plazo del mes otorgado a tal efecto por el artículo 31 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, registramos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

Según consta en el expediente de dependencia a nombre de (...), con fecha 8 de febrero de 2022, D. (...) presentó una solicitud para el reconocimiento de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas, personándose de esta forma en el procedimiento de reconocimiento de los efectos retroactivos del Programa Individual de Atención de prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio, aprobado a la persona titular del expediente en resolución de 15 de mayo de 2020.

Esta solicitud se encuentra en el órgano competente que procederá a resolver según orden cronológico de expedientes completos. En el caso de que se necesite de forma imprescindible alguna documentación para continuar con la tramitación, nos pondremos en contacto inmediatamente con los interesados por el medio más eficaz para así agilizar al máximo este trámite.

Dicha información fue trasladada al interesado con fecha 25/08/2022, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo.

En el momento de emitir esta resolución no tenemos constancia de que el procedimiento de reconocimiento de efectos retroactivos a los herederos haya sido resuelto.

2. Fundamentación legal.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en su exposición de motivos, señala que «la atención a este colectivo de población en situación de Dependencia es un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad».

Conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia. De ahí que el tiempo que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas ha de ser el indispensable y necesario.

Por lo que se refiere al contenido del programa individual de atención, hay que estar a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 62/2017 que expresamente dispone que establecerá los efectos retroactivos de las prestaciones.

Y, en relación con la obligación de resolver y el plazo máximo para hacerlo, ha de tenerse en cuenta también el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 20 de la Ley 39/2015 regula la responsabilidad en la tramitación, estableciendo

Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

3. Consideraciones a la administración.

De todo lo actuado se concluye que hace más de 7 meses que el hermano de la promotora de la queja, en representación de los herederos y fallecido su padre, se personó en el procedimiento para el reconocimiento de efectos retroactivos que se había iniciado el 15/05/2020.

La Conselleria ha incumplido así el plazo de 3 meses establecido en el artículo 21 que establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo (como en este caso), éste será de tres meses.

Obsérvese que este procedimiento se inició para reconocer los efectos retroactivos del Programa Individual de Atención (que los debería haber incluido, pero no fue así). La Conselleria no fue capaz de resolverlo en vida de la persona dependiente (fallecida 19 meses después de que se iniciara el procedimiento) y no ha sido capaz, todavía, más de 7 meses después de la personación del promotor de la queja en el procedimiento, de darle respuesta.

Es un tiempo excesivo que, a juicio de esta institución, resulta inadmisibles. Por otro lado, el informe de la Conselleria no prevé la fecha en que puede resolverse de forma definitiva, limitándose a afirmar que se procederá a resolver según orden cronológico de expedientes completos.

4. Resolución.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar y notificar resolución expresa en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento y, en su defecto, como en este caso, en el plazo máximo de 3 meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
2. **RECOMENDAMOS** la adopción de medidas que resulten necesarias para cumplir con el despacho adecuado y en plazo de las solicitudes.
3. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, resuelva sobre los derechos económicos que, con carácter de atrasos, correspondan a la promotora de la queja y a su hermano, como herederos de la persona dependiente, personados en el procedimiento de reconocimiento de los efectos retroactivos con fecha 8/02/2022.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana